

CONSTANCIA SECRETARIAL : 4 DE AGOSTO/2022. La demandada DINAMIC CENTER S.A.S.en liquidación representada por la señora Lina Maria Coca Parra fue notificada por correo electrónico recibido el día 12 de Julio/2022.

Queda surtida transcurridos dos días: 13,14 de Julio/2022

Términos para pagar y excepcionar : ,15,18,19,21,22,25,26,27,28,29 Julio/2022

Festivo: 20 de julio/2022. Dentro del término a la entidad demandada y guardo silencio.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:1700140030072022-00345-00

Ligia Esther Saldarriaga Zuluaga, quien actúa mediante apoderada judicial demandó coercitivamente a la sociedad Dynamic center S.A.S. en liquidación , con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero derivadas de un Acta de audiencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá D.C. dentro del proceso verbal sumario de Acción de Protección al Consumidor donde fue demandante LIGIA ESTHER SALDARRIAGA ZULUAGA, y demandada DYNAMIC CENTER SAS arrimada al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el día 16 de junio de mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La Sociedad demandada fue notificado por correo electrónico, el 12 de Julio /2022 de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término para pagar y proponer excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la Sociedad Dynamic Center S.A.S en liquidación representado por Lina Maria Coca Parra, guardó silencio en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 16 de junio de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 64.400.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 16 de junio de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por Ligia Esther Saldarriaga Zuluaga de en contra de la Sociedad Dynamic Center S.A.S. en liquidación representado por Lina Maria Coca Parra.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 64.400.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

J U E Z .

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 126 del 05/08/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario